



Sentencia número: 05/22

Ciudad Victoria, Tamaulipas; seis de enero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **1249/2020**, relativo al juicio sobre responsabilidad civil, promovido por ***** en contra de *****

Resultando.

Primero. Por escrito y anexos presentado por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial del Estado de Tamaulipas, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, compareció ***** a promover juicio civil sobre pago de daños y perjuicios.

Segundo. Correspondió conocer de tal demanda a este órgano jurisdiccional, misma que se admitió a trámite mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el que se radicó con el número de expediente **1249/2020**, ordenándose el emplazamiento correspondiente, mismo que tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Tercero. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada

***** , contestando la demanda instaurada en su contra.

Posteriormente el catorce de octubre del año próximo pasado, se abrió el juicio a prueba por el término común de cuarenta días, con la consabida división legal para efecto de ofrecer y desahogar las que se hubieren admitido.

Fenecida la etapa probatoria y sin alegatos de las partes, se citó a éstas para oír la sentencia, misma que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 172, 173, 182, 184, fracción I, 185, 192, fracción II y 195, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, ello acorde al dispositivo 470 fracción V del código procesal civil, que a la letra dice:

ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:



V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

Tercero. Legitimación. Las partes del presente procedimiento cuentan con legitimación ad causam; la actora al demandar por sus propios derechos, y la demandada al contestar a título personal.

Cuarto. Fijación de la litis. La misma quedó fijada con el escrito de demanda y el escrito de contestación.

La parte actora manifestó ser propietaria de un bien inmueble ubicado en calle Privada Limpia Pública de la colonia Ampliación Pepenadores de esta ciudad.

Y refirió que su propiedad ha sufrido daños por parte de la demandada, ya que su casa se encuentra a un lado y su edificación le ocasionó tales daños.

Por su parte la demanda negó los hechos narrados por la actora, y dijo que su propiedad no ocasionó daño alguno a la propiedad de la C. Bárbara Cárdenas Martínez.

Quinto. Estudio. En principio es importante traer a colación lo que dispone nuestra legislación civil sobre el tema motivo la acción en estudio.

“Artículo 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.”

Artículo 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre la responsabilidad civil y su clasificación, en la tesis de la Décima Época con número de registro 2005542 de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. *La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.*

Una vez expuesto lo anterior, y tomando en consideración los hechos de la parte actora, se colige que demanda una responsabilidad civil extracontractual, misma que consiste en los daños derivados por el bien inmueble propiedad de la parte demandada, al dañar el predio de la parte actora.



De lo anterior se concluye que para el acreditamiento de la acción demandada, se tiene que acreditar un daño causado por la parte demandada.

Destacando que la accionante no ofertó probanza alguna, siendo que únicamente adjuntó al escrito inicial de demanda una documental con la cual justifica ser propietaria del predio ubicado en la Manzana 1, Lote 17 de la colonia Ampliación Pепенadores de esta ciudad.

Una vez expuesto lo anterior, este tribunal sentenciador considera que la acción demandada deviene en **improcedente por indemostrada.**

Lo anterior así se determina y no podría ser de otra manera, toda vez que no fue justificada una pérdida o menoscabo sufrido en los componentes del patrimonio la parte actora, como los destacados por el ordinal 1164, del código sustantivo civil vigente en la entidad, ni tampoco demostró haber tenido algún tipo de privación de cualquier ganancia lícita, lo anterior trae como consecuencia que deba declararse infundada tal prestación, en tanto que en conformidad con el dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, era carga procesal

insoslayable del enjuiciante probar los hechos constitutivos de su acción.

Por consiguiente tampoco quedó acreditado que la demandada haya sido la responsable de los daños que le actora afirmó.

Sexto. Decisión. Luego, en esa lógica y tal como ya se había adelantado, se determina por ésta autoridad sentenciadora de origen la improcedencia la acción demandada, puesto que no se acreditó la existencia de daño o perjuicio al patrimonio de la parte actora, ni tampoco responsabilidad alguna de la demandada.

Por lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, pues a ningún fin práctico conduciría.

Consecuentemente, al obtener la parte actora sentencia adversa, deberá condenarse a ésta al pago de costas procesales en términos del artículo 130 del código adjetivo civil, regulable en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. La actora ***** , no demostró los hechos constitutivos de su acción.



Segundo. Al resultar infundada la acción, demandada dentro expediente **1249/2020**, relativo al juicio sobre responsabilidad civil, promovido por ***** *****, contra ***** , resultó innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el demandado de que se trata.

Tercero. Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en favor de *****

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el **Licenciado Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el **Licenciado Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 05/2022 dictada el (JUEVES, 6 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.